



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
DR. RÍO DE LA LOZA No. 68, COLONIA DOCTORES, C.P.
06720, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC,
CIUDAD DE MÉXICO.

JLCA
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

17-OCT-17

AUTO DE RADICACIÓN.

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIEZ
SORIA GUZMÁN JESÚS.
VS.
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BEYAMEX,
S.A DE C.V. Y OTRO
EXP. LABORAL: 1516/2017

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete

--Por recibida la demanda que formula: SORIA GUZMÁN JESÚS.- Constante de SEIS fojas útiles, sin carta poder, sin anexos, más UNA copia, del escrito de demanda para correr traslado a: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BEYAMEX, S.A DE C.V.; CREEMOS, S.A DE C.V. S.F.P.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), se tiene como apoderado de la parte actora AL C. HÉCTOR MARTÍNEZ CELIS.- y demás personas señaladas en el proemio del escrito de demanda y/o en la carta poder.- Se admite a trámite la demanda en la vía de procedimiento ordinario.- Registrese en el Libro de Gobierno con el número correspondiente.

Conforme al artículo 878, fracción II de la (LFT) se hace saber a la parte actora que solo podrá aclarar o modificar su demanda por una sola vez, en la etapa de demanda y excepciones

Con fundamento en los artículos 873, 876, 878, 879 de la (LFT), se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, a la que deben comparecer las partes, apercibiéndoseles de que para el caso de no hacerlo, en la etapa conciliatoria se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y respecto de la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora por reproducido su escrito inicial y a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Se apercibe a la parte demandada, que al dar contestación por escrito a la demanda debe entregar copia de la misma a la parte actora, por conducto del Auxiliar y/o Secretario de Acuerdos que actúe; de lo contrario se expedirán a su costa.

Se apercibe a las partes que de no señalar domicilio, dentro del lugar de residencia de esta Junta, para recibir notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por Boletín Laboral, conforme a los artículos 739 y 746 de la (LFT).

CONCILIACIÓN. Con el objeto de encontrar un arreglo amistoso, que evite molestias, gastos y eventuales resultados del proceso jurisdiccional, se cita a las partes para que comparezcan ante EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIEZ DE ESTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el próximo día VEINTISIETE DE OCTUBRE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, en donde con su valiosa participación y la del Funcionario Conciliador, ahondaran en las distintas alternativas de solución, con fundamento en el artículo 876, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; se hace saber a las partes que hasta antes del cierre de instrucción, queda expedita la posibilidad de conciliar en el presente juicio, en términos de los artículos 876, fracción II, y 878 fracción I, de la ley sustantiva.

Se exhorta a las partes para que, de conformidad con los artículos 17, 18 y 48, quinto párrafo de la (LFT), al hacer uso de la palabra en las audiencias respectivas, lo realicen por escrito o en forma breve y concisa, con el objeto de hacer eficaces los principios del artículo 685 de la (LFT).

Se requiere a las partes, con base en los artículos 1 y 7 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, hacer público su juicio y el laudo que se dicte, en el entendido de que, la omisión de desahogar dicho requerimiento, se tendrá como una negativa para que sus datos sean publicados.

Los abogados patronos o asesores legales de las partes conforme a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, deben acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, y solo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

SE COMISIONA AL C. ACTUARIO para que, cuando menos, con diez días de anticipación a la audiencia señalada, se constituya en el domicilio de la parte actora y le notifique el presente acuerdo, corriendo traslado con copia del mismo y para que en términos de la fracción I, del artículo 742 de la (LFT), emplace a la parte demandada en el domicilio señalado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 743 Y 873 de la (LFT) y, en su caso,



Dr. Río de la Loza No. 68
Col. Doctores de la Ciudad de México
C.P. 06720, Del. Cuauhtémoc
Tel. 5134 16 00

www.juntalocal.df.gob.mx

conforme al artículo 712 de la citada ley. Hágaseles saber a las partes que el domicilio de esta Junta es el señalado al rubro.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Se toma el presente acuerdo en términos de los artículos 610 y 620 fracción II inciso a) de la LFT, con los integrantes que se encuentran presentes de la Junta Especial Número DIEZ de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. - Doy Fe.

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO.
AUXILIAR JURÍDICO.

LIC. MARÍA ELENA ACOSTA CARREOLA.

REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

REPRESENTANTE DE LOS PATRONES.

C. MARGARITA ALBARRÁN SERVIN

LIC. LUZ MARÍA MORALES URIBE

SECRETARIO JURÍDICO.

LIC. MIDORI NÁJERA LÓPEZ.



Dr. Río de la Loza No. 68
Col. Doctores de la Ciudad de México
C.P. 06720, Del. Cuauhtémoc
Tel. 5134 16 00

[www.juntalocal.df.
.mx](http://www.juntalocal.df.mx)

SORIA GUZMAN JESUS
vs.
TE CREFMOS, S.A. DE C.V., S.F.P.
GIRO: FINANCIERA
PROCEDIMIENTO: ORDINARIO.



C. Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
P r e s e n t e.

JESUS SORIA GUZMAN, por mi propio derecho y en mi carácter de actor, y autorizando para oír y recibir notificaciones, así como otorgándoles poder amplio conjunta o separadamente a los LICS. y CC. Héctor Martínez Celis, Bibiana Jiménez García, Carlos Ruiz Rojas, Lenín Jaimes Paniagua, Pedro Silva Osornio, Gabriela Hernández Pérez, Julio Cesar Hernández Alvarado, Cecilia Maricela Vásquez Flores, Juana Virginia Franco Morales, Juan José Hernández Alvarado, José Alberto García Lazcano, otorgándoles poder para enderezar, ampliar y ratificar la demanda, ofrezcan pruebas, se desistan de las pruebas, denuncien convenios, otorguen poderes, se desistan de la demanda laboral y de las acciones intentadas en la demanda laboral, pedir aclaración de las sentencias, embarguen bienes, pidan remate de los bienes embargados, asistan a las almonedas, interpongan juicio de amparo y en general para llevar a cabo todo trámite ante esta H. Junta y promuevan todos los recursos que favorezcan a mis derechos e intereses, con fundamento en los artículos 692 y 696 de la Ley Federal del Trabajo y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el de Dr. Claudio Bernard, no. 122, Interior 301, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

PRESTACIONES

- A).- El pago de la Indemnización Constitucional por despido injustificado.
- B).- El pago de los salarios caídos, solicitando desde este momento a esta H. Junta la INAPLICABILIDAD de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal Trabajo, en términos del CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA CONVENCIONALIDAD ex officio.
- C).- El pago de la prima de antigüedad.
- D).- El pago de Vacaciones y su Prima Vacacional Respectiva del 25%, por todo el tiempo de la prestación de servicios.
- E).- El pago del aguinaldo del año 2016 y en su parte proporcional del año 2017.
- F).- El pago de 09 horas extras semanales, durante todo el tiempo de la prestación de servicios.
- G).- El pago de Reparto de Utilidades por todo el tiempo de la prestación de servicios.
- H).- La nulidad de documentos que me hicieron firmar bajo engaño y presión.
- I).- Se reclama el pago de los salarios devengados por el siguiente periodo del 04 al 17 de julio del 2017.
demanda.

Que por medio del presente escrito, vengo a entablar formal demanda en contra de la negociación denominada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BEYAMEX, S. A. DE C. V., en avenida Misterios, número 830, Interior 4, Colonia Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México; así mismo con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15-A, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo se demanda en forma solidariamente responsable a la empresa denominada TE CREEMOS, S. A. DE C. V., S.F.P. (beneficiario directo de la prestación de servicios del actor), que tiene como

Cel. 55-51-78-99-80 y 55-32-45-61-97
Ofna. 63-03-87-31
hmocabog75@yahoo.com.mx

giro el de otorgamiento de créditos financieros para micro y pequeña empresa, con domicilio en Avenida Xola, número 324, Colonia del valle norte, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México; domicilios en los cuales pueden ser emplazadas a juicio para el pago de las siguientes:

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS:

I.- La demandada con fecha 6 de Junio del 2016, contrató los servicios del suscrito, habiendo sido contratado por conducto del C. VANESSA NIETO JARQUIN, quien me asignó la categoría de jefe de analista de cobranza, consistiendo mis labores en administración de personal, monitoreo de sucursales, gestión de cobranza, asignación de cartera de clientes, para determinar la probabilidad de que un prestatario cumpla con sus obligaciones financieras y pagar un crédito, percibiendo un salario de conformidad con mi categoría, mi contrato colectivo e individual de trabajo la cantidad de \$3,583.35 quincenales, bajo la clave de 201, concepto de SUFI DO; la cantidad de \$358.34 quincenales, bajo la clave 202, concepto de ASISTENCIA; la cantidad de \$358.34 quincenales, bajo la clave 203, concepto PUNTUALIDAD; la cantidad de \$200.00 quincenales, bajo la clave 222, concepto de DESPENSA EN EFECTIVO, dando esto como resultado la cantidad de \$4500.03 así mismo recibe como la cantidad de \$2000.00 quincenales, bajo la clave 307, concepto de COMPENSACION ANTICIPO; LA CANTIDAD DE \$80.00 quincenales, bajo la clave 330, concepto de APOYO RETENCION GXC; la cantidad de \$225.00 quincenales, bajo la clave 334, concepto COMPENSACION VALES DE DESPENSA, dando como resultado total que percibía de manera quincenal la cantidad de \$6805.00, o bien la cantidad diaria de \$453.66 pesos, salario que deberá de tomarse en cuenta en términos del artículo 84 de la ley federal del trabajo, que el suscrito percibía hasta un día antes de la fecha del despido injustificado y que deberá servir para el pago de las prestaciones reclamadas.

La demandada asignó al suscrito para el desempeño de mis labores en las oficinas de la demandada TE CREEMOS, S.A DE C.V., S.F.P. de nombre comercial "FINANCIERA TE CREEMOS SOFOM" con domicilio ubicado en: AVENIDA XOLA NUMERO 324, EN EL 4º PISO, COLONIA DEL VALLE NORTE, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ EN ESTA CIUDAD DE MEXICO. domicilio y empresa, en donde el suscrito ejecute mis labores materialmente, por lo que dicha empresa se vio beneficiada directamente con la prestación de mis servicios, y por lo tanto es solidariamente responsable de la relación laboral con el suscrito. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 160324
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V: Febrero de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 130.1/28 (9a.)

CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SI A TRAVÉS DE ÉL UN TERCERO SE OBLIGA A SUMINISTRAR PERSONAL A UN PATRÓN REAL CON EL COMPROMISO DE RELEVARLO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN LABORAL, AMBAS FIRMAS CONSTITUYEN LA UNIDAD ECONÓMICA A QUÉ SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, POR ENDF, LAS DOS SON RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL PARA CON EL TRABAJADOR.

Conforme al artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, el trabajo no es artículo de comercio. Por otra parte, el numeral 16 de la citada legislación establece que la empresa, para efectos de las normas de trabajo, es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. En este contexto, cuando una empresa interviene como proveedora de la fuerza de trabajo a través de la celebración de un contrato civil de prestación de servicios profesionales, o de cualquier acto jurídico, y otra aporta la infraestructura y el capital, lográndose entre ambas el bien o servicio producido, cumplen con el objeto social de la unidad económica a que se refiere el mencionado artículo 16; de ahí que para efectos de esta materia constituyen una empresa y, por ende, son responsables de la relación laboral para con el trabajador.

Amparo directo 5183/2006. International Target, S.C. y otro. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Amparo directo 16803/2006. Martín Silva Rodríguez. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Sergio Javier Molina Martínez.

Amparo directo 3/2007. Pablo Alejandro Montero Ampudia. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez.

Amparo directo 1394/2010. Juan Benítez Pérez. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: María Guadalupe León Burguete.

Amparo directo 792/2011. Frika Yareth Hernández Gama. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Recibía órdenes directas de los C.C VANESSA NIETO JARQUIN y CESAR PEÑA, LUIS PINEL LOS ZAMUDIO, personas que tienen conocimiento de todo lo manifestado en la presente demanda.

II.- La demandada me asignó un horario de labores de las 9:00 a las 18:30 horas de lunes a sábado, contando con 30 minutos para tomar sus alimentos dentro de mi fuente de trabajo, debiendo terminar mi jornada de trabajo legal ordinario a las 17:00 horas, por lo que se reclama en consecuencia el pago de 9 horas extras semanales, que el suscrito labore y nunca me fueron cubiertas por la demandada, debiendo computarse como tiempo extraordinario a partir de las 17:01 a las 18:30 horas de lunes a sábado.

Se hace notar a esta H. Junta y se pone en conocimiento de la misma que me vi en la necesidad de exigir mi derecho, en requerir al patrón el pago de la prolongación de la jornada máxima legal permitida por la Ley Federal del Trabajo con lo cual la hoy demandada se vio beneficiada en su patrimonio, ya que el suscrito cada semana o por lo menos cada quince días, desde los primeros meses que ingrese a laborar hasta el día anterior del despido injustificado de mi trabajo por la demandada, siempre había recibido como respuesta por parte de esta, que no me preocupará que después me lo pagaran hasta con intereses, y dada la negativa constante de la demandada, el suscrito recurre en esta vía y forma propuesta para obtener su cobro a través de esta H. Junta, sin que a la fecha se me haya cubierto cantidad alguna por este concepto, haciendo notar a esa H. Junta que deberá apercibir a la demandada para que exhiba los controles de asistencia establecidos en el artículo 804 de la Ley federal del Trabajo, que están obligados a tener y que se llevan en el centro de trabajo, para efectos de acreditar el extremo que se pretende, por lo que no opera en beneficio de la demandada la contradicción de tesis denominada "Horas extras. Reclamaciones inverosímiles", ya que como se ha manifestado en repetidas ocasiones la que suscribe reclamo dicho tiempo extraordinario.

Motivo por el cual la demandada deberá de cubrirme el tiempo extraordinario en términos del Artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, por lo que se refiere a las primeras nueve horas, se pagaran con un cien por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, por lo que es procedente el pago de dicho tiempo extraordinario, mismo que se reclama por todo el tiempo de la prestación de servicios. Petición que de acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito establecen:

4a. J.11/94

"**HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO POR SI SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO".**- Esta Sala ha sostenido que cuando existe controversia sobre el pago de horas extras, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado corresponde al patrón, conforme a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo también que cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las juntas deben aplicar el artículo 841 del mismo ordenamiento y dictar el laudo apartándose del resultado formalista a que puede conducir la aplicación indiscriminada del mencionado artículo 784 y fallar con apego a la verdad real deducida de la razón. Sin embargo, si el trabajador dice haber laborado horas extras durante cierto tiempo, sin reclamar su pago, este hecho, por si sólo no puede ser inverosímil el que se haya laborado el tiempo extraordinario reclamado, aunque si puede llegarse a tal conclusión tomando en cuenta el numero de horas y periodo durante el cual se dicen trabajadas en virtud de que la experiencia y la razón hacen ver que hay trabajadores que no formulan su demanda o retardan éstas, por diversas causas.

Tesis de Jurisprudencia 11/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en Sesión Privada del Catorce de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Cuatro, por 5 votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

II.3o. J/66

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA. Si la parte patronal al contestar la demanda argumenta que el actor no trabajó horas extraordinarias, le corresponde demostrar la jornada laborada por el actor, como lo ordena el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, mediante la presentación de los documentos a que se refiere el numeral 804 de la mencionada legislación laboral, de tal suerte que si no la prueba deberá cubrir el tiempo extraordinario reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 830/89. Simón Ortiz Anaya. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 166/90. José Apolinario Ibarra Martínez. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 308/90. Ricardo Rodríguez Guevara y otros. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 822/92. Juventino Gutiérrez Marín. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 772/93. Juan Ambriz Alatorre. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: Guillermo Vázquez Martínez.

III.- Dadas las actividades del suscrito siempre labore de lunes a sábado de cada semana, sin que por esto la parte demandada me haya cubierto los días festivos laborados a razón de salario doble de acuerdo por lo establecido por el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual por la presente vía se reclama el pago de los mismos, siendo estos los días 1 de enero, 5 d febrero, 21 de marzo y 1º de mayo días todos estos del año 2017, por esta vía se reclama el pago de conformidad con mi contrato individual y colectivo de trabajo de Aguinaldo, Prima de Antigüedad, Vacaciones y mi prima respectiva del 25%, ya que dichas prestaciones en la fecha en que me despidieron de mi trabajo, no me fueron cubiertas.

IV.- La demandada recibió los servicios del suscrito en forma responsable, honrada y eficiente, durante todo el tiempo de la prestación de servicios, hasta la fecha del despido injustificado.

V.- Es el caso que con fecha 18 de julio de 2017, siendo aproximadamente las 09:00 horas, cuando el suscrito se disponía a entrar a mi fuente de trabajo en el domicilio ubicado en: AVENIDA XOLA, NUMERO 324, COLONIA DEL VALLE NORTE, DELEGACION BENITO JUAREZ EN LA CIUDAD DE MEXICO en la puerta de acceso, se encontraba la C. VANESSA NIETO JARQUIN, quien se ostenta como coordinadora en jefe de la demandada, quien me manifestó: "JESUS, YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDO", presenciando el hecho del despido varias personas que en esos momentos se encontraban presentes en dicho lugar. Asimismo, se hace saber a esta H. Junta que la demandada no cumplió con la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, no me comunico por escrito las causas o motivos por los cuales me despedía.

VI.- Por esta vía se reclama el pago de los salarios devengados por el periodo siguiente: del 04 al 17 de julio del 2017

VII.- Se reclama la nulidad de los documentos que a el suscrito se me exigieron firmar por parte de la demandada cuando fui contratado como requisito para mi ingreso, consistentes en varias hojas de machotes o formatos preimpresos con leyendas de renuncias al trabajo, terminación de la relación laboral y finiquito o liquidaciones en blanco, diversos pagares que me hicieron firmar de manera coactiva, solicitando la devolución de los mismos, así como hojas en blanco, es decir, con los espacios en blanco para ser llenados, por lo que evidentemente que si la demandada exhibe algún documento de esta especie, este no contiene la libre voluntad de el suscrito ni expresa ésta su contenido, si acaso fuese mi firma la que apareciera en el documento. Por tal razón carecen de validez, reclamándose desde este momento su nulidad, pues estarán llenados los espacios en blanco con una tipografía distinta a la del texto preimpreso o inclusive la firma que aparezca se acaso es de la suscrita, seguramente la elaboración de dicha firma corresponderá al mismo instrumento gráfico con que se elaboró el contrato individual de trabajo e inclusive en la misma época o tiempo, pues dichos documentos se me exigieron firmarlos al ingreso, junto con el contrato de trabajo en blanco.

IX.- Como el despido del cual fue objeto el suscrito es a todas luces injustificado, se recurre a la presente vía demandando todas y cada una de las prestaciones que han quedado enumeradas en el proemio del presente escrito.

D E R E C H O.

En cuanto al fondo son aplicables la fracción XXII del apartado "A", del artículo 123 Constitucional, los artículos 1, 2, 8, 10, 20, 48, 67, 68, 76, 80, 87, 162 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Regulan el procedimiento el título catorce en vigor y los artículos 685, 686, 687, 689, 690, 692, 696, 712, 871, 873, 876, 877, 878, 879 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado;

a Usted C. Presidente atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, demandado a todas y cada una de las personas que he mencionado, reconocerme la personalidad con que me ostento en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Darle entrada a la demanda corriéndoles traslado a los demandados con las copias simples que para tal efecto exibo, notificándolos y emplazándolos a juicio en el domicilio indicado.

TERCERO.- Substanciar el procedimiento y en su oportunidad se dicte laudo condenatorio.

PROTESTO LO NECESARIO



Jesus Saenz Guzman -